

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 31 de 2023.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.131.Rad. No.2005 - 00354 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Treinta y Uno (31) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por la Apoderada Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Contra el Señor CRISTOBAL TORO CARABALI.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 31 de 2023.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

2017

INTERLOCUTORIO No. 144. Rad. No. ~~2017~~ - 00057 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Treinta y Uno (31) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por la Apoderada Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por FINAGRO, Contra el Señor WILSON DIAZ URCUE.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Costas y Crédito. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 31 de 2023.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.145.Rad. No.2019 - 00165 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Treinta y Uno (31) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Costas efectuada por Secretaría y de la Liquidación Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A., Contra el Señor FREDY ADENAUER AMAYA OSORIO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvese proveer. Jamundí V., Enero 31 de 2023.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.130.Rad. No.2019 - 00559 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Treinta y Uno (31) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por la Apoderada Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Propuesto por la Señora LUZ ALBA ORDOÑEZ ALEGRIA, Contra el Señor EFRAIN ANTONIO GUASAQUILLO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, fue convertido en JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Jamundí Valle, a partir del 11 de enero de 2023, mediante Acuerdo No.PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Enero 31 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2021/01019

INTERLOCUTORIO No. 124

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle)

Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil

veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré S/N, obligación No.1220016477, por valor de \$45.505.883,00 se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 10 de fecha 8 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos CERTIMAIL, a la dirección de correo electrónico chanita1933@hotmail.com, en fecha 8 de abril de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 19 de abril de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

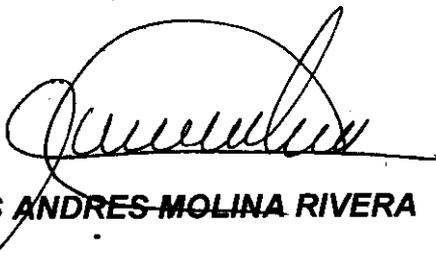
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ISABEL RÍOS BLANDÓN**; y memorial allegado por el demandante, solicitando se oficie a COLPENSIONES, con el fin de que informe las direcciones de notificación de la demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-00566-00

INTERLOCUTORIO N° 140

Jamundí, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora aporta constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de la que afirma no fue posible su entrega, en consecuencia, solicita se oficie a la entidad COLPENSIONES para que informe las direcciones de notificación de la demandada.

Una vez revisado lo aportado, se advierte que no se allegó el cotejo judicial de la notificación efectuada, en donde conste la causal de devolución de la misma, por lo que hasta que la parte actora no agote en debida forma la notificación a la dirección conocida, este Despacho no considera necesario oficiar a dicha entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitud de oficiar a Colpensiones realizada por la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5bc4b4ba5e40003ae47ea90c344eaa435ac3c6239d1864d00c2f65c3a0f18e**

Documento generado en 31/01/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **ISABEL RÍOS BLANDÓN**; y memorial allegado por el demandante, solicitando se oficie a COLPENSIONES, con el fin de que informe las direcciones de notificación de la demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-00567-00

INTERLOCUTORIO N° 141

Jamundí, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora aporta constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de la que afirma no fue posible su entrega, en consecuencia, solicita se oficie a la entidad COLPENSIONES para que informe las direcciones de notificación de la demandada.

Una vez revisado lo aportado, se advierte que no se allegó el cotejo judicial de la notificación efectuada, en donde conste la causal de devolución de la misma, por lo que hasta que la parte actora no agote en debida forma la notificación a la dirección conocida, este Despacho no considera necesario oficiar a dicha entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitud de oficiar a Colpensiones realizada por la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc1a01230f802d88472df7bcc6c99b72482f07fa4fa46ea0e1974c546c39a7**

Documento generado en 31/01/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-01050-00
INTERLOCUTORIO No. 143
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GENESIS CONSULTING S.A.S.**, actuando a través del apoderado judicial **JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GENESIS CONSULTING S.A.S.**, identificado con **NIT. N° 901.196.157-7**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, identificada con **NIT N° 901.126.923-3**; por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° SETT-44:

- 1.1 Por la suma de **\$2.320.000 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 23 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

FACTURA N° SETT-21:

- 2.1 Por la suma de **\$842.400 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura.
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 25 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

FACTURA N° SETT-27:

- 3.1 Por la suma de **\$842.400 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 28 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

FACTURA N° SETT-38:

4.1 Por la suma de **\$842.400 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura.

4.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

FACTURA N° SETT-39:

5.1 Por la suma de **\$421.200 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura.

5.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02d58643858cc099585ddb118cde5efb182873afb7dfe735bd10f5378003a1**

Documento generado en 31/01/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-01058-00
INTERLOCUTORIO No. 134
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, actuando a través de la apoderada judicial **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JULVIO LASSO NAVAS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, identificado con **NIT. N° 805.025.964-3**, contra **JULVIO LASSO NAVAS**, identificada con **C.C. N° 16.828.940**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 04010930000510485:

1. Por la suma de **\$6.586.177,6 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$533.666 Mcte**, por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados entre el 22 de febrero de 2013 hasta el 12 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 13 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a

su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con **C.C. N° 1.030.683.493**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e9898734f5660142002408b48d8dd52e5db27168329c1051aabce1d3a748df**

Documento generado en 31/01/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-01059-00
INTERLOCUTORIO No. 135
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA –COOPSERP COLOMBIA-**, actuando a través de la apoderada judicial **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CARLOS HOLMES ALCALDE SOTO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA-**, identificado con NIT. N° 805.004.034-9, contra **CARLOS HOLMES ALCALDE SOTO**, identificada con C.C. N° 16.784.036; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 44-07376:

1. Por la suma de **\$11.086.618 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 01 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a

su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que allegue un Certificado de Tradición actualizado del bien perseguido, en aras de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN**, identificada con **T.P. N° 334.148**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d20d8a0285c45d0b361844cfc57b78ff32dde2ef2f660fb365370185bac3e2**

Documento generado en 31/01/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **JAIME FERREIRA ZAPATA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase Proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-01192-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Jamundí, Treinta y Uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra **JAIME FERREIRA ZAPATA**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).”

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio del demandado en “*CALLE 70 # 7J 82 LOS PINOS CALI*” y en la Cláusula Primera del Pagaré N° 181 del 2022 se indicó como lugar del cumplimiento de la obligación en “*CARRERA 3 # 4-31 de la ciudad de YUMBO VALLE*”

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el contractual y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se dará aplicación a la primera regla de competencia remitiéndose la presente demanda al Juez Civil Municipal en Cali.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santiago de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec8375e8d43e4d40ec30707d71fbcbf445837624bf7311fdc0b2bbd283dc5d5**

Documento generado en 31/01/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **MIRIAN ALEIDA TERRANOVA SUAREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2022/01195

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Jamundí, Treinta y Uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MIRIAN ALEIDA TERRANOVA SUAREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A) -Librar mandamiento de pago en contra de la señora MIRIAN ALEIDA TERRANOVA SUAREZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 31.275.515:

- 1. 986,5522 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. 6.619,8934 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4. 2.406,8611 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% E.A., causados y no pagados entre el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 6. \$57.212,29 MCTE**, por concepto de seguros sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B) -Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-938016** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. N° 198.584 para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddad9e611ce8d85f87154b0af55313bc5c901e4e1408a7017738858c5710396**

Documento generado en 31/01/2023 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **LUIS FERNANDO MONTOYA SAAVEDRA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LILIANA DÍAZ JARAMILLO**, contra **JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase Proveer.

Jamundí, 31 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2022-01197-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Jamundí, Treinta y Uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **LUIS FERNANDO MONTOYA SAAVEDRA**, contra **JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).”

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio del demandado en “*Carrera 16 N° 5-47 Barrio Pueblo Nuevo de Pradera – (Valle)*” y en el Acta de Conciliación N° 1751532-2021, en el capítulo IV, numeral segundo, se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Cerrito (Valle); lo cual coincide con lo establecido en la Letra de Cambio sin número del 05 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el obligacional y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se dará aplicación a la primera regla de competencia remitiéndose la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca (Reparto), con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL - REPARTO** – en Pradera, Valle del Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48262879f022c1d98c761abc6ec639bfcabf59a462f33e9c8985216bf4dff510**

Documento generado en 31/01/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, contra **EFREN ARMANDO MOLINA GONZÁLEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

31 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 139
Radicación No. 2022-01199-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el poder debe especificarse la obligación a ejecutar.
2. En la constancia del envío del poder no se alcanza a visualizar que el remitente sea el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante.
3. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070be1ced6981c328bc960e0d319083aae39545bf8b99ba0b5b093b75ce8da72**

Documento generado en 31/01/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>